

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 221

Referencia: 221

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-1971

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DECIMO TERCER MES.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16989

Publicada el: 01-12-1971

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Profesiones, salarios y premios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.480

Rollo: 29

Posición: 2128

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES, 1 DE DICIEMBRE DE 1971. No. 16.989

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de No. 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el Décimo Tercer mes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 17 de 16 de marzo de 1971, celebrado entre La Nación y Timóteo Joseph.

DECRETO DE GABINETE

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL DECIMO
TERCER MES.

DECRETO DE GABINETE No. 221
(de 18 de noviembre de 1971)

Por el cual se establece el Décimo Tercer Mes como retribución especial a los trabajadores.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que todo hombre que trabaja merece, por su contribución a los beneficios obtenidos por la empresa en el transcurso del año, una retribución especial adicional a su salario; y

Que es política del Gobierno Revolucionario, hacer justicia social a los trabajadores, y contribuir a que los empleadores retribuyan más justamente el trabajo aportado para la buena marcha de sus empresas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará "DECIMO TERCER MES".

ARTICULO SEGUNDO: La bonificación a la que se refiere el artículo anterior, se calculará en la siguiente forma:

Un día de salario por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivo, continuos o discontinuos.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta remuneración, se considerarán como días trabajados, aquellos en que el trabajador haya estado imposibilitado de prestar servicio por razón de enfermedad profesional, enfermedad no profesional, accidente de trabajo, maternidad, licencia y vacaciones, debidamente comprobados.

ARTICULO TERCERO: La bonificación especial debe pagarse en tres partidas así: Treinta y tres un tercio por ciento (33 1/3 %) el 15 de marzo; treinta y tres un tercio por ciento (33 1/3 %) el 15 de agosto, y treinta y tres un tercio por ciento (33 1/3 %) el 15 de diciembre de cada año, es totalmente inembargable y goza de las demás protecciones y privilegios del salario.

PARAGRAFO PRIMERO: Las sumas que se paguen en tal concepto son deducibles para efectos fiscales, como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de cuotas obreras-patronales y del Seguro Social, riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del impuesto sobre la renta.

PARAGRAFO SEGUNDO: La partida que debe pagarse el 15 de agosto de cada año, será depositada en la Caja de Ahorros en favor del trabajador para el incremento de los programas de vivienda propia, obrero-campesina.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto de Gabinete es aplicable a todas las actividades privadas y las instituciones públicas que no reciben subsidio del Gobierno Nacional.

ARTICULO QUINTO: El Organismo Ejecutivo queda facultado para reglamentar este Decreto de Gabinete.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los empleadores estarán obligados a pagar como bonificación especial a los trabajadores el 50% de su salario mensual para el presente año, el 15 de diciembre de 1971.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DEMETRIO BASILIO LAKAS
Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno

ARTURO SUCRE PEREIRA
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**ADMINISTRADOR
DARIO L. VELIZ G.**

OFICINA:

Edición de la Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A, Panamá 9A
Panamá Tel: 66-1545 66-2960

AVISOS, EDICTOS, Y OTRAS PUBLICACIONES

DEPTO. Programas Especiales 3 piso Instituto de Cultura y Deportes
Tel: 62-5892

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Comercio
e Industrias,
ARISTIDES ROMERO IR.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
NILSON ESPINO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO DE TRABAJO No. 17

Entre los suscritos, a saber, Ing. **MANUEL A. ALVARADO**, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, quien en lo sucesivo se denominará el Patrono y **TIMOTEO JOSEPH**, varón Haitiano, mayor de edad, con Pasaporte No. 14095, quien en lo sucesivo se llamará el Trabajador, se ha celebrado el siguiente contrato de Trabajo:

PRIMERO:

El lugar de trabajo será en el Departamento de Equipo y Abastos del Ministerio de Obras Públicas, Sección de Panamá, Provincia de Panamá.

SEGUNDO:

El trabajador prestará sus servicios como Inspector de Equipo mecánico pesado grado I BP con un sueldo mensual de DOSCIENTOS BALBOAS, (B/.200.00).

TERCERO:

La jornada de trabajo será de ocho horas (8) diarias así:

De Lunes a Viernes; de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO:

El término de duración de este contrato es de seis (6) meses, a partir del 1o. de enero de 1971 hasta el 30 de junio de 1971.

QUINTO:

El valor total que asciende este contrato es de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00). Esta erogación será imputada a la Partida No. 09.1.06.05.02.002 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

SEXTO:

Se adjunta el certificado de Salud del Trabajador.

SEPTIMO:

El trabajador renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

OCTAVO:

Este Contrato requiere para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación final de la Junta Provisional de Gobierno.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve días (19) del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

EL PATRONO,
Manuel A. Alvarado,
Ministro de Obras Públicas

EL TRABAJADOR
Timoteo Joseph

REFRENDO:

Manuel B. Moreno
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- Ministerio de Obras Públicas.

Panamá, 16 de marzo de 1971

APROBADO:

Ing. **DEMETRIO B. LAKAS**
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Lic. **ARTURO SUCRE P.,**
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Obras
Públicas,

Ing. **MANUEL A. ALVARADO**